



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

19 de diciembre de 2008

Núm. 91

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000064 (CD) Acuerdo Marco entre la República Francesa y el Reino de España sobre cooperación sanitaria transfronteriza y su acuerdo administrativo relativo a las modalidades de aplicación, hechos en Zaragoza el 27 de junio y en Angers el 9 de septiembre de 2008.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000064

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo Marco entre la República Francesa y el Reino de España sobre cooperación sanitaria transfronteriza y su acuerdo administrativo relativo a las modalidades de aplicación, hechos en Zaragoza el 27 de junio y en Angers el 9 de septiembre de 2008.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 10 de febrero de 2009.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo

establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 2008.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA FRANCESA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE COOPERACIÓN SANITARIA TRANSFRONTERIZA, HECHO EN ZARAGOZA EL 27 DE JUNIO DE 2008

El Reino de España, por una parte, y

La República Francesa, por otra parte,

En lo sucesivo, las Partes,

Conscientes de la tradición de movilidad de las poblaciones entre España y Francia, así como de la puesta en marcha de diferentes proyectos de cooperación transfronteriza,

Conscientes de los retos planteados por la mejora permanente de la calidad en la atención sanitaria y de la organización de los sistemas de atención sanitaria,

Deseosos de reforzar las bases de la cooperación sanitaria transfronteriza entre España y Francia, con el fin de mejorar el acceso a la asistencia sanitaria y garantizar su continuidad para las poblaciones de la zona fronteriza, .

Deseosos de facilitar el acceso a los servicios móviles de urgencia de las poblaciones de la zona fronteriza,

Deseosos de simplificar los procedimientos administrativos y financieros, tomando en consideración las disposiciones del Derecho comunitario aplicable,

Decididos a facilitar y promover dicha cooperación mediante la firma de convenios de cooperación, en el respeto de la legislación interna y de los compromisos internacionales adquiridos por las Partes,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objeto

El presente acuerdo marco tiene como objeto precisar el marco jurídico en el que se inscribe la cooperación sanitaria transfronteriza entre España y Francia, con el fin de:

- Asegurar un mejor acceso a una atención sanitaria de calidad para las poblaciones de la zona fronteriza tal como se define en el artículo 2,
- Garantizar la continuidad de la asistencia sanitaria para estas mismas poblaciones,
- Optimizar la organización de la oferta de atención sanitaria, facilitando la utilización o el reparto de los recursos humanos y materiales,
- Promover la complementariedad de los conocimientos y prácticas.

ARTÍCULO 2

Campo de aplicación

1. El presente acuerdo marco se aplicará:

a) En el Reino de España, a las zonas fronterizas de las Comunidades Autónomas del País Vasco, de Cataluña, de Aragón y de la Comunidad Foral de Navarra;

b) En la República Francesa, a las zonas fronterizas de la región de Aquitaine, de la región de Languedoc-Roussillon y de la región de Midi-Pyrénées;

Los convenios de cooperación sanitaria a los que se refiere el artículo 3 precisarán el campo territorial específico al que se aplicarán los mismos.

2. Las autoridades competentes en materia de organización del acceso a la atención sanitaria y de seguridad social llevarán a cabo la ejecución del presente acuerdo marco.

3. El presente acuerdo marco se aplicará a cualquier persona que, pudiendo beneficiarse de las prestaciones de asistencia sanitaria y de maternidad, de acuerdo con la legislación de una de las dos Partes, resida habitualmente o permanezca temporalmente en la zona fronteriza a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 3

Convenios de cooperación sanitaria

1. En aplicación del presente acuerdo marco, ambas Partes designarán en el acuerdo administrativo al que se refiere el artículo 8 a las personas o autoridades habilitadas para concertar, dentro de su ámbito de competencia interna, convenios de cooperación.

2. Estos convenios organizarán la cooperación entre estructuras y recursos sanitarios situados en la zona fronteriza, que formen parte de una red de atención sanitaria. Con este propósito podrán prever acciones de complementariedad entre las estructuras y recursos sanitarios existentes, así como la creación y financiación de organismos de cooperación, de establecimientos de salud transfronterizos o de estructuras comunes.

3. Estos convenios preverán las condiciones y modalidades obligatorias de intervención de las estructuras de atención sanitaria, de los organismos de seguridad social y de los profesionales de salud, así como las de atención a los pacientes. Estas condiciones y modalidades se referirán, particularmente, en función de su objeto, a los siguientes campos:

— Ámbitos territorial y personal a los que se aplicarán estos convenios,

— Intervención transfronteriza de los profesionales de salud, incluidos los aspectos estatutarios;

— Organización del transporte sanitario de los pacientes;

— Garantía de la continuidad de la atención sanitaria, incluidas en particular la acogida e información a los pacientes;

— Criterios de evaluación y de control de calidad y seguridad de la atención sanitaria;

— Medios financieros necesarios para la realización de las acciones de cooperación;

— Mecanismos de pago, facturación y reembolso entre instituciones responsables de la atención sanitaria objeto del convenio;

— Duración y condiciones de renovación y denuncia del convenio.

4. Los convenios preexistentes deberán adecuarse al presente acuerdo marco según las modalidades definidas en el acuerdo administrativo al que se refiere el artículo 8.

ARTÍCULO 4

Paso de la frontera común

1. En relación con las autoridades competentes en la materia, las Partes tomarán todas las medidas que sean necesarias con el fin de facilitar el paso de la frontera común para la ejecución del presente acuerdo, respetando las reglas internacionales aplicables.

2. En caso de emergencia sanitaria notificada en el marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el presente acuerdo marco no será óbice para la aplicación, a ambos lados de la frontera, de las disposiciones previstas por el Reglamento Sanitario Internacional.

ARTÍCULO 5

Mecanismos de cobertura de la atención sanitaria a los pacientes

1. Los convenios de cooperación preverán la coordinación necesaria entre las instituciones competentes en España y en Francia para dirigir de manera segura a los pacientes hacia el lugar de atención sanitaria y asumir el gasto originado.

2. Cuando la atención sanitaria de las personas residentes en la zona fronteriza requiera una autorización previa, los convenios de cooperación preverán la necesaria coordinación entre las instituciones competentes en España y Francia de cara a su expedición automática y a la asunción del gasto originado.

3. Los convenios de cooperación en los cuales esté previsto que la institución competente se haga cargo directamente de la atención sanitaria dispensada a los pacientes en las condiciones referidas en el párrafo 2 del artículo 3, podrán prever, en caso de necesidad, una tarificación específica de los actos y atención sanitaria, según las modalidades definidas en el acuerdo administrativo al que se refiere el artículo 8.

4. Las disposiciones de la legislación comunitaria relativas a la coordinación de los regímenes de la seguridad social serán aplicables para la realización de los convenios de cooperación en las condiciones detalladas por el acuerdo administrativo al que se refiere el artículo 8.

5. Los convenios de cooperación preverán disposiciones específicas para las personas con residencia legal en España o en Francia a las que no sea de aplicación la legislación comunitaria.

ARTÍCULO 6

Responsabilidad

1. La legislación aplicable en materia de responsabilidad médica será la del Estado en cuyo territorio se haya dispensado la atención sanitaria.

Las Partes se obligan a garantizar la indemnización de los pacientes perjudicados, de acuerdo con sus respectivas legislaciones.

2. Se obliga a los profesionales del sistema sanitario francés y a los establecimientos y servicios franceses de salud que dispensan atención sanitaria en el marco de un convenio de cooperación, a suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños eventualmente ocasionados por su actividad relacionada con la cooperación sanitaria transfronteriza.

ARTÍCULO 7

Comisión mixta

1. Una comisión mixta intergubernamental, compuesta por representantes de cada Parte, se encargará de hacer el seguimiento de la aplicación del presente acuerdo marco y, en su caso, de proponer modificaciones. Se reunirá una vez al año, y tantas veces como sea necesario, a petición de una u otra de las Partes.

2. Las dificultades relativas a la aplicación o la interpretación del presente acuerdo marco se resolverán por dicha comisión mixta.

3. Cada año, la comisión mixta elaborará, sobre la base de los elementos proporcionados en particular por las autoridades mencionadas en el artículo 3, un informe de evaluación sobre el funcionamiento del dispositivo de cooperación.

ARTÍCULO 8

Acuerdo administrativo

Un acuerdo administrativo concluido entre las autoridades competentes de las Partes fijará las modalidades de aplicación del presente acuerdo marco.

ARTÍCULO 9

Entrada en vigor

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades internas necesarias para la entrada en vigor del presente acuerdo marco. Este entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

ARTÍCULO 10

Vigencia y denuncia

1. El presente acuerdo marco se concluye por una duración indeterminada.

2. Cada una de las Partes del presente acuerdo marco podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática. Esta denuncia surtirá efectos doce meses después de dicha notificación,

3. La denuncia del presente acuerdo marco no afectará a la eficacia de los convenios de cooperación que estén en vigor.

Hecho en Zaragoza, el 27 de junio de 2008, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, dando ambos textos fe.

ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO DE ESPAÑA Y EL MINISTERIO DE SANIDAD, JUVENTUD Y DEPORTES DE FRANCIA, RELATIVO A LAS MODALIDADES DE APLICACIÓN DEL ACUERDO MARCO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE LA COOPERACIÓN SANITARIA TRANSFRONTERIZA, FIRMADO EN ANGERS EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008

De conformidad con las disposiciones del artículo 8 del acuerdo marco entre la República francesa y el Reino de España, firmado el 27 de junio de 2008, en adelante denominado «acuerdo marco», las autoridades nacionales competentes, es decir, por Francia, el Ministerio encargado de la Sanidad, de la Juventud y de los Deportes y por España, el Ministerio de Sanidad y Consumo, han decidido de común acuerdo las siguientes modalidades de aplicación.

ARTÍCULO 1

Designación

En aplicación de los artículos 2.1 y 3.1 del acuerdo marco, las personas y autoridades que pueden concertar convenios de cooperación sanitaria son:

- Por Francia, la o las «Directions régionales» o «departementales des affaires sanitaires et sociales» (DRASS o DDASS), la o las «Agences régionales de l'hospitalisation» (ARH), definidas en los artículos L. 6115-1 y siguientes del código de salud pública, así como la o las «Unions régionales des Caisses d'assurance maladie» (URCAM), definidas

en los artículos L.183-1 y siguientes del código de la seguridad social, dentro de sus respectivas competencias.

- Por España, las Consejerías o Departamentos competentes en materia de Sanidad de cada una de las Comunidades Autónomas mencionadas en el artículo 2.1.b) del acuerdo marco.

Estas autoridades deberán comunicar al Ministerio de Sanidad y Consumo de España y al Ministerio de Sanidad, Juventud y Deportes de Francia, con anterioridad a su firma, los convenios que proyectan suscribir. Tal comunicación previa se efectuará mediante remisión del proyecto de convenio a los Departamentos ministeriales arriba mencionados, que deberán pronunciarse en el plazo de un mes desde la recepción del mismo.

ARTÍCULO 2

Condiciones y modalidades de intervención de los profesionales de la salud, de las estructuras de atención sanitaria y de los organismos de la seguridad social

En aplicación del artículo 3.3 del acuerdo marco, y sin perjuicio de las reglamentaciones nacionales existentes, los convenios de cooperación sanitaria transfronteriza precisarán especialmente, según los casos, los siguientes aspectos:

1. Sobre la intervención transfronteriza de los profesionales de salud:

- Condiciones de movilidad de los profesionales,
- Naturaleza y duración de la participación de los profesionales,
- Condiciones de participación de los profesionales salud, tanto asalariados como liberales, en las urgencias hospitalarias y en la permanencia de los cuidados.

2. Sobre la organización de los auxilios de urgencia y del transporte sanitario de los pacientes:

- Condiciones de intervención para proporcionar los primeros auxilios a las personas con urgencia vital,
- Determinación del lugar de la hospitalización de los pacientes tratados con urgencia, en función del lugar de intervención, de la gravedad de las patologías y de los equipamientos técnicos hospitalario,
- Condiciones de acompañamiento del paciente, si fuera necesario, desde el lugar de la emergencia hasta el establecimiento de atención mas próximo,
- Coordinación de los medios de comunicación,
- Modalidades de toma de contacto con los centros reguladores de las llamadas de urgencia,

— Modalidades de intervención de un equipo de socorro que responde a una llamada de urgencia,

— Modalidades de intervención fuera de las llamadas de urgencia, en función de la proximidad de las estructuras de atención y de la disponibilidad de los equipos.

3. Sobre la garantía de continuidad de los cuidados, incluidas en particular la acogida y la información de los pacientes:

- Condiciones de acceso a los cuidados,
- Transportes sanitarios,
- Modalidades de alta,
- Condiciones de facturación y de reembolso,
- Información del paciente (historial médico, resumen clínico, documento de alta, informe operatorio),
- Cartilla de acogida en cada una de las respectivas lenguas oficiales.

4. Sobre los criterios de evaluación y control de la calidad y la seguridad de la atención:

- Medidas de política de calidad para el control de riesgos y en especial,

- Conjunto de ámbitos de vigilancia,
- Distribución de medicamentos,
- Transfusión de sangre,
- Anestesia,
- Gestión de riesgos iatrogénicos y de infecciones nosocomiales:

- Actualización de conocimientos de los profesionales de la salud,
- Transmisión de informaciones médicas relativas a los pacientes,
- Tratamiento del dolor.

En cualquier caso, los convenios precisarán la metodología asociada a la puesta en común de las buenas prácticas.

ARTÍCULO 3

Plazo de adaptación de los convenios anteriores

En aplicación del artículo 3.4 del acuerdo marco, los convenios de cooperación sanitaria anteriores a la fecha de su entrada en vigor serán modificados a la mayor brevedad, si fuere necesario, y no más tarde de un año después de la fecha de entrada en vigor del acuerdo marco. Tales convenios quedarán sin efecto si, transcurrido este plazo, no hubiera tenido lugar dicha modificación.

ARTÍCULO 4

Modalidad de asunción de los gastos sanitarios

1. Para las personas que residan habitualmente en la zona fronteriza incluida en el ámbito territorial especificado en cada convenio de cooperación, el gasto correspondiente a la atención sanitaria recibida en el marco de dicho convenio correrá a cargo de las instituciones competentes designadas en el mismo.

2. Para aquellas personas que permanezcan temporalmente en el ámbito territorial referido al apartado 1, la institución del lugar donde la atención sanitaria es dispensada facturará a la institución competente los costes reales generados por la dispensación de esta asistencia, en aplicación de los Reglamentos comunitarios relativos a la coordinación de los regímenes de la Seguridad Social.

3. El reembolso entre instituciones responsables de los gastos de la atención sanitaria prestada a estas poblaciones, al amparo de los convenios previstos en el Acuerdo marco, se realizará conforme al derecho comunitario o a las modalidades específicas definidas en los propios convenios de cooperación.

4. La autorización previa recogida por el artículo 5 del acuerdo marco es expedida por las siguientes instituciones: en España, por la institución sanitaria o de la seguridad social competente; en Francia, por la institución de la seguridad social competente.

ARTÍCULO 5

Responsabilidad

En aplicación del artículo 6 del acuerdo marco, los convenios de cooperación sanitaria transfronteriza precisarán el derecho y el régimen de indemnizaciones aplicables.

ARTÍCULO 6

Entrada en vigor del acuerdo administrativo

En aplicación del artículo 8 del acuerdo marco, el presente acuerdo administrativo surtirá efectos a la fecha de entrada en vigor del acuerdo marco entre la República francesa y el Reino de España.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Angers, el 9 de septiembre de 2008, en dos ejemplares, en lengua francesa y en lengua española, dando ambos textos igualmente fe.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**